

Constancia de Secretaría: Manizales, veintiséis (26) de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver la presente demanda de restitución de inmueble arrendado-local comercial, que correspondió por reparto.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado – local comercial, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor JAIBER PATIÑO HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.452.527, frente a LUIS CARLOS LÓPEZ SALAZAR, del cual no se indica número de cédula de ciudadanía, por la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 518.

Pretende el demandante se declare judicialmente terminado el contrato verbal de arrendamiento celebrado entre la señora LUZ DARY VILLAMIL, en calidad de dueña y administradora del establecimiento de comercio Bar y Billares Los Lagos, quien cedió la propiedad del establecimiento de comercio al señor JAIBER PATIÑO HENAO y el demandado LUIS CARLOS LÓPEZ SALAZAR, sobre el local comercial ubicado en la calle 18 N° 23-54 local 4 del centro de la ciudad de Manizales.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que la corrija conforme se cita:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P. será necesario que se indique de forma expresa el domicilio del demandante.
2. Será necesario indicar de forma expresa el valor por el cual se tasó la cuantía del proceso.
3. Conforme al artículo 83 del C.G.P. cuando la demanda versa sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales,

nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

4. Verificados los anexos de la demanda no se acompaña la misma de prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, conforme a las reglas establecidas en el artículo 384 del C.G.P.

5. Se dice que el contrato de arrendamiento fue cedido por la señora LUZ DARY VILLAMIL al demandante, pero no se aportó prueba de dicha cesión, ni prueba de la notificación de ésta al demandado.

6. Existe incongruencia respecto a la dirección de correo electrónico del demandado señalado en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se indica como correo luis.aux512@hotmail.com, pero se indica bajo gravedad de juramento que se desconoce el mismo.

7. Conforme a lo anterior, en lo que respecta a la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de los demandados, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá afirmar que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a la utilizada por las personas a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

8. Respecto al poder que se adjunta a la demanda, éste no es legible, por lo cual deberá ser cargado nuevamente de tal forma que se verifique la información del mismo.

9. De igual manera deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que a su letra reza: “/.../el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. /.../ De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

10. La disposición anterior deberá cumplirse de igual forma para la subsanación de la demanda, una vez ajustada.

Se debe integrar el texto de la demanda y la subsanación en un solo texto.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7ffc03bf92e8417722dc5c2712ca600b3c7a1b72818af863dbb6a570705d0b**

Documento generado en 01/02/2023 05:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>